



Radicado ANM No: 20241200291761

Bogotá D., 01-10-2024 20:30 PM

Señor

RESERVADO

Asunto: Procesos de legalización y/o formalización minera/Minería de subsistencia/Competencias de los alcaldes municipales en materia minera/Minería ilegal. Radicados 20241003358212 de 21 de agosto y 20241003365672 de 26 de agosto de 2024

REF: Con el objetivo de promover la inclusión de los mineros que no cuentan con título minero en la legalidad, se han previsto en diferentes oportunidades programas para estos efectos/Los mineros de subsistencia, requieren para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad (Artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto 1073 de 2015, artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, artículos 155 a 158 de la Ley 685 de 2001)/Corresponde al Alcalde como máxima autoridad del municipio suspender las explotaciones mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, así como efectuar el decomiso provisional de los minerales de procedencia ilícita, y poner a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos/El Código Penal, tipifica la conducta punible de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

Cordial saludo.

En atención a la solicitud con radicados 20241003358212 de 21 de agosto y 20241003365672 de 26 de agosto de 2024, relacionada con la temática indicada en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *“por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”*, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al encargado.



Radicado ANM No: 20241200291761

Indica el Alcalde peticionario, que en el Municipio de Caicedo se han venido desarrollado actividades relacionadas con la extracción de minerales o recursos mineros y que recientemente, se han recibido solicitudes de algunas personas que aducen estar desarrollando labores de “*minería artesanal y ancestral*”. Con base en este escenario, se formula una serie de inquietudes, por lo que previo a dar respuesta a las mismas, se presentan algunas consideraciones, relativas de un lado a los procesos de legalización y formalización de la actividad minera y de otro a la minería de subsistencia.

I) De los procesos de legalización y formalización de la actividad minera

Con el objetivo de promover la inclusión de los mineros que no cuentan con título minero en la legalidad, el Gobierno nacional y la legislación, han previsto en diferentes oportunidades programas para estos efectos, como se ilustra a continuación:

1. Las solicitudes de legalización de minería de hecho del artículo 165 de la Ley 685 de 2001.

Con la expedición de la Ley 685 de 2001, se estableció que, a partir de su vigencia, únicamente se podría constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma, dejó a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir esta ley. Igualmente, quedaron a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 685 de 2001, estableció en su artículo 165 que los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional debían solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habría lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

El artículo 165 de la Ley 685 de 2001 fue reglamentado a través del Decreto 2390 de 2002, el cual establece entre otras cosas, lo relativo a la viabilidad ambiental necesaria para continuar con el trámite de la solicitud.

2. La Ley 1382 de 2010

En su momento la Ley 1382 de 2010 por medio de la cual se modificó la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, estableció en su artículo 12 que los explotadores, los grupos y asociaciones de minería



Radicado ANM No: 20241200291761

tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, debían solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de esta ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001. Esta norma fue reglamentada por los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012, siendo posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-366 de 2011, señalando que los efectos de la inconstitucionalidad se diferían por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 10 de mayo de 2013.

3. Decreto 933 de 2013

Posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 933 de 2013 por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero, que en su artículo 2°, señaló: *“El presente decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional”*. Y en su artículo 31 señaló que regiría a partir de la fecha de su publicación y derogaba las disposiciones que le fueran contrarias.

No obstante lo anterior, el 15 de mayo de 2015 fue admitida una demanda de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), contra el precitado Decreto 933 de 2013, en atención a lo cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B -Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz- con radicado: 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), resolvió declarar la nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

4. Las solicitudes de formalización de minería tradicional del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Con posterioridad, a través de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, en su artículo 325, se estableció que las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encontraban vigentes y en área libre, continuarían su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

El referido artículo establece el trámite de solicitudes de formalización de minería tradicional, indicando que, una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y



Radicado ANM No: 20241200291761

Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de esta ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

La mencionada norma a la vez, establece una prerrogativa de explotación, al establecer que a partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

5. Ley 2250 de 2022

A través de la Ley 2250 de 2022, se estableció un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.

La mencionada ley establece en su artículo segundo que se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la esta ley.

El capítulo segundo de esta ley, establece lo relativo a la formalización y legalización Minera, señalado en su artículo 4 la ruta para la legalización y formalización minera.

ii) De la Minería de Subsistencia y requisitos para su ejercicio

Por otro lado, se destaca que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21¹ de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”, para

¹ ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en **minería de subsistencia**, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las



Radicado ANM No: 20241200291761

efectos de implementar una política pública diferenciada, se determinó la clasificación de las actividades mineras, así:

- a. **Minería de subsistencia**
- b. Pequeña minería
- c. Mediana minería
- d. Gran minería²

En desarrollo del mandato indicado en la referida normativa, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1666 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera"³, que definió el concepto de minería de subsistencia en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Minería de Subsistencia. Es la actividad minera **desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.***

PARÁGRAFO 1º. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

*PARÁGRAFO 2º. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, **la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.***

PARÁGRAFO 3º. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto".

(Negrilla fuera de texto)

De lo transcrito anteriormente, se concluye que para que se considere la actividad minera como de subsistencia, deben concurrir los siguientes presupuestos:

1. Solo puede ser ejercida por personas naturales o grupo de personas, que se dediquen a la extracción y recolección de los siguientes minerales:

definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas.

(...)

² Concepto Oficina Asesora Jurídica con radicado 20231200285421 del 19 de abril de 2023.

³ Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera.



Radicado ANM No: 20241200291761

- Arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción
 - Arcillas
 - Metales preciosos
 - Piedras preciosas y semipreciosas
2. Que la actividad minera se realice a cielo abierto, por medios manuales y sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque.
3. Que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para la supervivencia de las personas que la realizan.
4. Dentro de la minería de subsistencia se encuentra incluida la de barequeo y la de recolección de los minerales enumerados en la norma y que se encuentren en los desechos de explotaciones mineras.

En consonancia con lo anterior el barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales, la cual se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas, y la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los referidos, es permitida, siendo necesario para el efecto inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, con autorización del propietario. Correspondiendo al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos. Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 155 a 158 de la Ley 685 de 2001.

Con posterioridad, la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, definió la minería de subsistencia en los siguientes términos y estableció los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Los municipios deberán implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia al momento de la inscripción.

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:



Radicado ANM No: 20241200291761

i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con Indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a Sisbén, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

- a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;*
- b) Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;*
- c) Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;*
- d) Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;*
- e) Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;*
- f) Si las actividades se realizan de manera subterránea;*
- g) Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.*

*Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. **De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.***

PARÁGRAFO 1o. La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.

PARÁGRAFO 2o. En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros". (Negrilla y subraya fuera de texto)



Radicado ANM No: 20241200291761

De acuerdo con la anterior referencia normativa, se reitera que la persona o personas que desarrollan actividades de minería de subsistencia, además de los requisitos señalados en el Decreto 1666 de 2016, deberán cumplir con los exigidos en la Ley 1955 de 2019, dentro de ellos, el contar con la autorización del propietario o propietarios del terreno en caso de efectuarse en terrenos de propiedad privada, proceder con la inscripción cumpliendo con los requisitos señalados para el efecto, y los demás señalados en el referido artículo 327 de la mencionada ley.

Ahora bien, y por considerarlo de importancia debe tenerse presente que, en relación con los volúmenes máximos de explotación, es necesario estar a lo dispuesto en la Resolución 40103 de 2017 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, *“Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia”*, a saber:

“Artículo 1° OBJETO: Establecer los volúmenes máximos de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla:

MINERAL Y/O MATERIALES	VR. PROMEDIO MENSUAL	VALOR MAXIMO ANUAL
Metales preciosos (Oro, Plata, Platino)	35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de construcción)	120 metros cúbicos (m ³)	1.440 metros cúbicos (m ³)
Arcillas	80 toneladas (Ton)	960 toneladas (Ton)
Piedras preciosas (Esmeraldas)	50 quilates	600 quilates
Piedras preciosas (Morrallas)	1.000 quilates	12.000 quilates
Piedras semipreciosas	1.000 quilates	12.000 quilates

*Parágrafo: La producción a la que hace referencia este artículo, debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia”.*⁴

Por último, se precisa que en cumplimiento del plazo estipulado en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería puso a disposición el módulo denominado “GÉNESIS”, para el Registro de los Mineros de Subsistencia, cuya información podrá ser consultada en el siguiente link de acceso público: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-genesis>

Expuestas las anteriores consideraciones normativas, pasa a responderse lo consultado:

iii) Lo consultado

1. Sírvase emitir un concepto jurídico cuál sobre es el trámite -paso a paso- que debe seguirse para obtención de un título minero para la exploración u explotación de recursos no renovables bajo la modalidad de minería artesanal o ancestral, indicando: a) quién es la autoridad competente para expedirlo u otorgarlos b) cuáles son los requisitos para que una persona natural o jurídica acceda o sea acreedor a un título minero ancestral o artesanal c) si a la fecha se encuentran trámites vigentes o solicitudes de títulos mineros o concesión para la exploración u explotación de recursos mineros en jurisdicción del Municipio de Caicedo, Antioquia d)

⁴ Concepto Oficina Asesora Jurídica con radicado 20231200286461 de 11 de agosto de 2023.



Radicado ANM No: 20241200291761

indique si a la fecha los señores; Edgar Arley Jiménez García con cédula de ciudadanía Nro. 70.472.028 y (sic) Isaac de Jesús Tuberquia Tuberquia con cédula de ciudadanía Nro. 15.329.7144 tiene trámites de licenciamiento o concesión en esta entidad para el desarrollo de actividades mineras en el Municipio de Caicedo.

Sea lo primero aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, -por regla general- a partir de la vigencia de esta norma, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el este artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir esta ley. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de este estatuto.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma minera también prevé algunas figuras con prerrogativa de explotación y la posibilidad de adelantar actividades mineras, sin que medie título minero, tales como el barequeo/minería de subsistencia -el cual se detalló previamente-, y la extracción ocasional⁵.

Ahora bien, respecto de su alusión a la “modalidad de minería artesanal o ancestral”, se tiene que el Glosario Técnico Minero, adoptado mediante Resolución 40599 de 2015 del Ministerio de Mina y Energía, define Extracción artesanal de piedra y arena de río, como la “*extracción realizada por dos o tres personas (generalmente miembros de una misma familia de “areneros”), en la playa, la ribera o el lecho de un río y que utiliza para ello una pala, con la que deposita el material en una canoa, o si está cerca de la playa directamente en ella, donde el material es “arrumado” (acopiado), para ser posteriormente clasificado, al hacerlo pasar por una malla (zaranda) con el fin de separar la arena más fina. La extracción artesanal se realiza, generalmente, en ríos de poca turbulencia.*”

De esta manera, se entendería que la minería artesanal corresponde a actividades mineras que se realizan por medios manuales, esto es -sin equipos mecanizados-, y la minería que se cataloga como ancestral, hace alusión a su desarrollo a lo largo del tiempo.

⁵ **Artículo 152. Extracción ocasional.** La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Artículo 153. Restricciones. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.



Radicado ANM No: 20241200291761

Por ende, deberá verificarse si las actividades mineras en cuestión se han adelantado en el marco de alguno de los procesos de legalización o formalización minera, señalados al inicio de la presente comunicación. O si en dado caso, las referidas actividades mineras encuadran en minería de subsistencia, para lo cual se deberán acreditar las condiciones y requisitos, señalados en el acápite en el que se abordó esta temática, reiterando que para ejercer esta actividad se requiere entre otras cosas, de inscripción ante la alcaldía del municipio donde se realiza la actividad.

En caso de no acreditarse lo anterior, la OAJ resalta que el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, establece que, de no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

Ahora bien, respecto a si a la fecha se encuentran trámites vigentes o solicitudes de títulos mineros en jurisdicción del Municipio de Caicedo, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera a través del Visor Geográfico de AnnA Minería el día 01 de octubre de 2024 sobre títulos y solicitudes mineras vigentes que se encuentren total o parcialmente en el municipio de Caicedo del departamento de Antioquia, el Grupo de Catastro y Registro Minero identificó 15 solicitudes Mineras Vigentes. De igual forma se identificaron superposiciones parciales con: 3 zonas reservadas con Potencial Minero Vigentes

La descripción detallada de esta información se aporta en la hoja de reporte adjunto a la presente, junto con el Reporte grafico de ubicación.

Por su parte, respecto a si Edgar Arley Jiménez García con CC 70.472.028 e Isaac de Jesús Tuberquia Tuberquia con CC 153.297.144⁶, son beneficiarios de algún título con la autoridad minera y/o si han tenido algún tipo de trámite encaminado a ser titulares de un contrato de concesión minera u otra modalidad de titulación, una vez consultadas las bases históricas y el actual sistema de información de la Agencia Nacional de Minería (Herramienta Catastro Minero Colombiano – CMC y Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería), según información suministrada por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, el resultado fue negativo para todos.

Es de aclarar que, si bien aparecen registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera, NO están asociados ni a títulos ni a solicitudes mineras.

De otra parte, advertimos que consultada por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la base de datos del Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM, -cuya actualización, aprobación y rechazo de inscripción para comercializadores y plantas de beneficio que no estén relacionados con un título minero, así como el monitoreo y seguimiento a las demás figuras mineras está a cargo de la Gerencia de Regalías y Contraprestaciones Económicas-, se evidenció que las personas naturales arriba enlistadas, **NO están registradas como comercializadores de minerales autorizados**, ni existe ninguna solicitud de inscripción en curso, motivo por el cual es importante

⁶ Isaac de Jesús Tuberquia Tuberquia a quien el municipio identifica con la CC No. 153.297.144, en las bases de datos de la ANM figura con la CC No. 15.329.144.



Radicado ANM No: 20241200291761

que tenga en cuenta que **NO SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS PARA COMPRAR O VENDER MINERALES.**

Igualmente, se verificó la información de los listados publicados de explotadores mineros autorizados (Mineros en subsistencia) aprobados por las Alcaldías para realizar dicha actividad, evidenciándose que las personas enunciadas en su oficio, **NO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS, POR LO TANTO, NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA EXTRAER Y VENDER MINERALES.**

Adicionalmente, se verificó en los listados de RUCOM, comprobándose que las personas en mención, **NO se encuentran publicadas, por lo tanto, NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA EXTRAER Y VENDER MINERALES.**

2. Sírvase indicar cuál es viabilidad de que un alcalde municipal certifique como mineros ancestrales y artesanales a personas naturales relacionando la norma que para dicho particular aplique.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se reitera que en tratándose de minería de subsistencia las competencias de los alcaldes se enmarcan en lo previsto en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, artículos 155 a 158 de la Ley 685 de 2001, y demás normativa relacionada. De igual manera se le invita a consultar el ABC “Registro de minería de subsistencia” al cual puede acceder a través del siguiente enlace https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/abece_genesis-registro_mineria_de_subsistencia-v.1.pdf

3. Sírvase informar si la Inspección de Policía debe adelantar trámites, procesos o procedimientos referentes a mineros ancestrales y/o artesanales.

Adicional a lo señalado anteriormente, relativo a las competencias que en materia de minería tienen los alcaldes, corresponde a los inspectores de policía la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, además de las que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

4. Sírvase informar cuál es el trámite legal que corresponde al alcalde municipal impartir a eventos de minería ilegal en su respectivo territorio.

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constituye el delito contemplado en el Código Penal, y se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.



Radicado ANM No: 20241200291761

Así el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo, según lo prevé el artículo 160 de la misma Ley 685 de 2001.

En consonancia con lo anterior, el Código Penal - Ley 599 de 2000, tipifica la conducta punible de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 332. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así, la realización de conductas típicas, según lo previsto en la norma mencionada, da lugar a la imposición de las sanciones penales correspondientes.

Ahora, respecto a las competencias de los alcaldes en lo que tiene que ver con el desarrollo de actividades mineras, sin el cumplimiento de los requisitos legales, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001, prevén que corresponde a la máxima autoridad del municipio suspender las explotaciones mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, así como efectuar el decomiso provisional de los minerales de procedencia ilícita, y poner a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos, indicando:

“Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo. (...)

Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. (...)

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

Adicional a lo anterior, el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, estableció ‘Medidas de control a la comercialización de minerales’, indicando que los compradores y comercializadores de minerales



Radicado ANM No: 20241200291761

sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas, so pena del decomiso por la autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la autoridad minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001. Y señaló que los bienes decomisados serán enajenados por las autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

Así, el Decreto 276 de 2015 por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores (Rucom), compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, estableció en su artículo 2.2.5.6.1,4.2. que una vez la Policía Nacional incaute con fines de decomiso el mineral, cuya procedencia lícita no haya sido certificada, procederá a dejarlo a disposición alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Fiscalía General de la Nación. La norma prevé:

“Artículo 2.2.5.6.1,4.2. Decomiso y Multa. Una vez la Policía Nacional incaute con fines decomiso el mineral, cuya procedencia lícita no haya sido certificada, procederá a dejarlo a disposición alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Fiscalía General de la Nación.

La acreditación de que habla el inciso anterior se demostrará,(i) para el caso Comercializador de Minerales Autorizado, con: (a) la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional Minería (b) copia certificado origen del mineral, (c) factura en el evento que se estime pertinente, (ii) para el caso del titular minero en de explotación, de los solicitantes de procesos legalización o formalización minera, beneficiarios de especial y subcontratos de formalización con: certificado de origen del mineral, (iii) para el caso del barequero o chatarrero, con: de inscripción en la alcaldía respectiva.

Una vez el alcalde reciba el mineral de parte de la Policía Nacional, efectuará el decomiso provisional del mismo y, no acreditarse la procedencia lícita, lo pondrá a disposición de la autoridad penal competente, la cual, una vez agotado el procedimiento respectivo, ordenará la enajenación a título oneroso y que el producto se destine a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

Parágrafo 1°. Cuando no se acredite ante la Policía Nacional de minerales comercializados, esta informará a la Agencia Nacional Minería para que imponga una multa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con lo establecido por el artículo 112 de la Ley 1450 2011, conforme a los para el fije el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. La Policía Nacional para realizar la incautación, cumplirá con protocolos de actos urgentes, rotulación, embalaje, fijación fotográfica, cadena de custodia, entrevistas y demás que considere para dar legitimidad al procedimiento”.

Conforme a la normativa expuesta se tiene que, las medidas derivadas de la exploración y explotación ilícita de minerales y el aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional y el



Radicado ANM No: 20241200291761

cierre de minas ilegales son competencia del alcalde del municipio correspondiente, en los términos señalados previamente.

5. *Sírvase indicar de qué manera la Agencia Nacional de Minería apoya a los Municipios en eventos o sucesos de minería ilegal.*

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de la función establecida en el Decreto Ley 4134 de 2011 *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”* modificado por el Decreto 1681 de 2020, artículo 16, numeral 11, relativa a *“dar el apoyo a las autoridades competentes para la ejecución de la política de erradicación de la explotación ilícita de minerales”*, presta los servicios de apoyo y logística a la Policía Nacional como lo es tener acceso a la herramienta del Catastro Minero Colombiano (CMC) que delimita los polígonos de las áreas de cada título minero debidamente otorgado y con ello realiza la labor de seguimiento a las quejas radicadas por terceros, también cuando del caso sea necesario, se presta el acompañamiento a dichas zonas, siempre y cuando sea solicitado por la autoridad competente.

Con lo anterior y el apoyo que se presta por parte de la Agencia Nacional de Minería para la ubicación de las áreas en las que se infringe la ley con la exploración y explotación ilícita de yacimientos minerales propiedad del Estado, es la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional quien dirige y es competente para llevar a cabo los operativos de erradicación de minería ilegal, sin embargo dicha función a nivel global es delegada a los comandos de policía de los distintos departamentos y municipios del país.

En este punto es importante recordar que existe un compendio de normas que involucran a diversos estamentos del Estado, con funciones en materia penal, fiscal, ambiental, policial, entre otros, que desde sus fundamentos legales y misionales están llamados a tomar acciones ante la ocurrencia de hechos y actos que se encuadran en el concepto de minería ilegal, dentro de las cuales se resaltan:

- **Ley 599 de 2000** (Código Penal), artículos 332 y 334A.
- **Ley 1333 de 2009** *“Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”*
- **Ley 1450 de 2011** “PND”, artículo 106 – Control a la Explotación Ilícita de minerales.
- **Ley 1658 de 2013** *“Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones”*.
- **Decreto 2235 de 2012** *“Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”*
- **Decreto 1035 de 2024** Faculta a la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional para ejecutar la medida de destrucción, inhabilitación o neutralización de la maquinaria pesada y sus partes.



Radicado ANM No: 20241200291761

Así, se reitera que, una de las funciones asignadas a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la ANM es brindar el apoyo correspondiente en el desarrollo de la política de erradicación de minería ilegal, dependencia que, atiende cada uno de los requerimientos de las autoridades competentes orientadas a suministrar información, realizar acompañamientos de visitas de verificación y las demás que se consideren pertinentes en el ámbito de nuestras funciones.

De manera que si bien, la Agencia Nacional de Minería, no tiene competencia directa para tomar medidas administrativas contra la explotación ilícita de minerales, si brinda apoyo y acompañamiento a las autoridades competentes en esta materia.

En este sentido el Procurador Delegado con funciones mixtas 3: para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios, a través de Circular 003 de 18 de marzo de 2024, instó a las Alcaldías Municipales cuando tengan conocimiento de actividades de explotación ilícita de minerales en las áreas de su circunscripción, a adoptar las medidas administrativas y policivas para controlar esta problemática, así como poner en conocimiento de la jurisdicción penal las conductas de exploración, explotación y aprovechamiento ilícito de minerales establecidas en la Ley 685 de 2001 y la Ley 2111 de 2021.

En los anteriores términos, damos respuesta de fondo a su solicitud, aclarando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Hoja de reporte y reporte grafico de solicitudes mineras en el municipio de Caicedo – Antioquia – suministrado por la GCRM.

Copias: NA

Elaboró: Adriana Motta Garavito – Asesora Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 30/09/2024

Número de radicado que responde: 20241003358212 y 20241003365672

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica